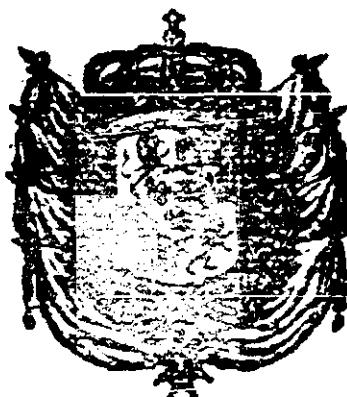


Se suscribe éste Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, a 10 reales mensuales llevado a las casas de los señores suscritores.



En las provincias a 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán a la redacción franceses de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

AL GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular número 59. Se ha visto en el Ayuntamiento de los pueblos para examinar en el radio de ocho leguas, se han recibido varias actas de constabilidad de estos Gobiernos políticos en el día de ayer, lo que, visto a los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, para que se presenten por vía ó encargando persona al efecto en dicha oficina, á recibir los que tienen pedidos; cuidando de restituir los que, prontamente se les entregaron y no hubieren ascendido hasta esta fecha.

Igualmente prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos que si comparsas se expresan, que si en el término de veintiún días contados desde en el que recibap esta orden no presentan la causa de protección y seguridad pública del año anterior en los términos marcados cada circunscripción, 13, inserta en el Boletín oficial número 436, sin otro aviso, adoptarán las medidas que crea convenientes para hacer que se presente, pues no es posible dilatar por más tiempo la liquidación de unas cuentas que deberon finalizarse en el ultimo de diciembre. Almeria, 1º de Marzo de 1859. — Francisco García-Hidalgo. — Díces. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

PUEBLOS.

Albor, Almócita, Bayarca, Benizar, Benizalón, Berja, Castro, Chercos, Durical, Enix, Fandos, Majacar, Níjar, Oria, Pulpí, Sagón, Serranía, Somestío, Turre, Vélez-Blanco.

Núm. 60.

Se encarga á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia la captura de Félix Muñoz (a) casiano, y Juan García Agudo vecinos del Municipio anejo del Fondón, y cuyos sitios se expresan a continuación: reos prófugos de la causa que sigue el juez de 1^a instancia de Cañaspar por robo de varios efectos en el cortijo de D. Pascual Valdivila, y caso de ser hallados los remitirán por trámites de justicia.

A disposición del referido juez, dando aviso á este Gobierno político. Almeria 1º de Marzo de 1859. — Francisco García-Hidalgo.

Sesas de Félix Muñoz.

Estado casado, edad 22 años, estatura corta, ojos marrones, color blanco, barba lampiña, vestido con calzoncillos blancos, chaqueta de paño del país, chubas y almagafas.

Núm. 61.

Estado casado, edad 20 años, estatura corta, ojos melados, color moreno, barba lampiña, vestido con calzoncillos blancos, camisa de calzada, calzetas de lana y almagafas.

Núm. 61.

Pedro Berenguel Alonso, y Luis López Oria, vecinos del Municipio, cuyos sitios se expresan a continuación: se buscan prófugos de la causa que sigue el juez de 1^a instancia de Cañaspar por lesiones inferidas á Manuela Burgos: en consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que si conocen dichas personas las remitan con total seguridad á disposición del referido juez, dando al mismo tiempo aviso al Gobierno político. Almeria 1º de Marzo de 1859. — Francisco García-Hidalgo.

Sesas de Pedro Berenguel Alonso.

Estatura 5 pies, cara redonda, color blanco, carilla de paño, ojos marrones, edad 30 años, vestido con calzoncillos de monte, saja de estambre, chaqueta de paño azul, chaleco de paño con botones de plata, sombrero calzado y almagafas.

Núm. 62.

Estatura menor de 5 pies, cara redonda, color trigo, peineta regular, ojos melados, edad 25 años, vestido con calzoncillos de paño, chaqueta y chaleco de paño, sombrero calzado y almagafas.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán á la captura de Domingo Gimé-

nez vecino de la Villa de Coevas de edad de 84 años, estatura mas de dos varas, pelo cano, ojos pardos, nariz gruesa, cara redonda, color triguero, vestido al uso del país, prófugo de la causa criminal que sigue en juzga de 1.^a instancia del partido de Vera por haber disparado un tiro a Francisco Pérez Serrano, y si fuese hallado lo remitirán a disposición del referido juez, dando aviso á este Gobierno político. Almería 1.^a de Marzo de 1839.—Francisco García-Hidalgo.

Núm. 63.

La comisión permanente de la Asociación general de ganaderos con fecha 1.^a de Febrero último se ha servido dirigirme el oficio siguiente.

Consignátese a los principios de las actuales condiciones políticas de la Monarquía y a la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 3 de Junio y 4 de Agosto de 1815 y 25 de Septiembre de 1820 reproducidas por los Reales decretos de 6 y 25 de Septiembre de 1836; la Asociación general de ganaderos del sexo en acuerdo de las juntas de Otoño del mismo año (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837) y declaró que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales sin distinción de serranos ni ribereños, y ser convocados anualmente y otros a las juntas generales de la propia Asociación en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo; mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836 siguen en observancia hasta que por otras se derogue o reformen.

Por tanto la comisión permanente de la Asociación ha acordado anunciar que el dia 25 de Abril próximo, han de celebrar las juntas generales del presente año, reunéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociación calle de las huertas núm. 50, a las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año anterior hayan tenido y tengan por lo menos 150 cabezas de ganado lanar ó calvío, ó 25 becas ó 18 yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificación del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes a dichos ganaderos en el año anterior presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y de tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido para elegir persona ó apoderado con los expresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificación y el poder ó credencial de sus comitentes asista en su nombre a las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demás votantes necesarios y voluntarios, cuanto considere conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia podrán por medio de sus encargados enterarse de quanto ocurría en las enunciadas juntas generales y responder lo que concepcionen conveniente.

Lo que consta acuerdo de la comisión permanente participó á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia; remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Y para los efectos que la comisión pectece he dispuesto que se dé alia antecedente comunicación la publicidad que se pide. Almería 2 de Marzo de

1839.—Francisco García-Hidalgo.—Sres. de los Ayuntamientos de la provincia.

Núm. 64.

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernación de la península con fecha 29 de Febrero último se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 15 de este mes dice al de la Gobernación de la Península de Real orden lo que sigue:

Al Capitán general de Andalucía con esta fecha digo lo siguiente. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposición de V. E. de 5 del actual, en la que después de manifestar las contestaciones ocurridas con motivo de haber reclamado la Diputación provincial á varios individuos que sirven en los cuerpos franceses de ese distrito, para que cubran las plazas de soldados que en la última anterior quinta de cuarenta mil hombres les han correspondido, y cuyas copias acompañan adjuntas, consulta V. E. si satisface que al publicarse la anterior quinta de cuarenta mil hombres, al otra posterior, servían en cuerpos franceses, están ó no sujetos á ellas. Enterada S. M. de lo expuesto, como así mismo de las razones producidas por V. E. en apoyo de su opinión negativa; y teniendo presente lo declarado en la Real orden de 22 de Enero último, de que esas copias la que adjunta se acompaña, se ha servido resolver digo á V. E. como de su Real orden la reglamento, que los individuos de los cuerpos franceses que al publicarse la dicha anterior quinta y la actual eran respectivamente sorteables, están sujetos á ellas en los términos que se establecen en la mencionada Real orden de 22 de Enero, y en las en ella citadas de 15 y 22 de Abril, 10 de Abril; 5 de Mayo; 19 de Junio; y 11 de Agosto del año último de que son igualmente copias las adjuntas, en el concepto de que no por ello han de considerarse dichos los vínculos con que por su espíritu y compromisos anteriores están ligados al servicio militar los individuos sorteables de cuerpos franceses, segun así tuvo á bien declarar S. M. en Real orden de 25 de Abril del citado año, cuya copia también acompaña.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Almería 4 de Marzo de 1839.—Francisco García-Hidalgo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

La Dirección general de Rentas provinciales con la fecha que aparece me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposición de la Diputación provincial de Segovia, en que fundada en varias razones solicita que el importe del medio diezmo del año de 1837 al de 1838 se abone á los propietarios que tienen sus haciendas puestas en arrendamiento, por cuenta de la contribución extraordinaria de guerra, mandada exigir por la Ley de treinta de Junio del año próximo pasado. Enterada S. M., y teniendo en consideración lo previsto en la de 16 de Julio y 15 de Septiembre de 1837, se ha servido declarar que el citado medio diezmo es abonable en la contribución extraordinaria de guerra á todos los contribuyentes que directa ó inmediatamente lo

habíieren establecido. De Real orden lo comunico á V. S. para su ~~inteligencia y efectos consiguientes~~.

Y lo traejero á V. S. con el propio fin. Dijo guarda de V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1839.—Manuel González Brabo.

Lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Almería 23 de Febrero de 1839.—Francisco García-hidalgo.

Al frente otra vez de la Intendencia de esta provincia no creo necesario repetir ó los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, que mi administración resiste todo lo posible el rumoso sistema de los apremios, recordando con placer haber librado a los contribuyentes de este lejomena legal y necesario para los que tengan en poca estima las necesidades del Tesoro público, y el cumplimiento que les impone la ley fundamental del Estado. Sin embargo de estar firmemente decidido á emplear hasta el último recurso de la templanza y del conocimiento, antes que los coercitivos, no dejaré de usarlos, si la necesidad me obligase bien á mi pesar, á ello.

Los Ayuntamientos adendarán cantidades por los contribuyentes vencidas en fin de Diciembre del año último. El importe de este adendo y el total del trimestre que corre con el mes de la fecha hace suma fácia para abrigar y alimentar el valiente ejército que generosamente prodiga su sangre por la constitución de 1837, trozo agosto de Isabel II y por la paz, inseparable de la felicidad pública. ¿Habrá algún contribuyente tan desnaturalizado que sordo á la voz de su deber medite el modo de evadir la ley para eximirse de su cumplimiento? no, y si mi corazón me engaña, pronto sufriré el que fiese la pena de su infracción.

Yo encanto para corresponder á la confianza que he merecido al Gobierno de S. M., como Intendente y Jefe político con la vigorosa y pacífica cooperación de los Ayuntamientos, y no creo que sea tal mi desdicha, que la suerte me haya traído otra vez á esta leal y virtuosa provincia á tener que adoptar medidas ~~que no~~ por el imprescindible cumplimiento de mi obligación, que repugnan á mi carácter y que mararía como una calamidad para mí.

El Gobierno de S. M. ha consignado á la Tesorería de esta provincia cantidades que aunque superiores á sus naturales ingresos, es preciso satisfacer por que en ello pende el éxito de la próxima campaña, y yo cuento repito con el celo, con el patriotismo y buena fe de los Ayuntamientos.

Para ello estoy resuelto á pasar personalmente á visitar á las corporaciones, lisonjeado de que mi voz no será desoída, invocando los caros obsequios, de patria, Constitución y Reinas, Isabel II y Regente-Gobernadores, y como de un momento á otro salgo de la capital adonde me detienda hoy las maquinaciones de los enemigos de las Rentas del Estado, me dirijo á los Ayuntamientos por medio de esta circular para que cada uno recua y tenga disponible para mi llegada el importe de todas sus contribuciones vencidas hasta fin del corriente mes, en la inteligencia de que revestido con el mando superior de Jefe político de la provincia voy á en-

terarme por mi mismo al propio tiempo que allegaré ~~franquicias al Gobierno~~ de las necesidades de los pueblos y de sus solicitudes para remediarlas y tomar en consideración sus deseos, siempre que como espero convenga el bienestar de sus conciudadanos.

En nombre, pues, del Gobierno de S. M., recomiendo eficazmente á los Ayuntamientos tengan en sus cajas las cantidades de sus descubiertos hasta la época marcada, de cuya manera harán un servicio muy señalado al Estado y se liberarán de los gastos de conducción de caudales y las dificultades consiguientes.

Dijo guarda á VV. muchos años. Almería 2 de Marzo de 1839.—Francisco García-hidalgo.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Los Sres. Contador y Administrador de la provincia, en oficio da ayer me dicen lo siguiente.

No obstante de que ya V. S. durante su anterior Administración previo á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia de su mando, que para gozar de los beneficios de la Real orden de Enero de 1835, quedasen en los términos que se exigen por las de 9 de Junio del citado año los débitos que hasta fin del año 1837 obran en primeros contribuyentes crecidos necesario que por última vez se sirva V. S. dirigirles su voz inmediatamente á que dentro de un breve plazo, presenten por años y ramas relaciones de lo que cada contribuyente haya dejado de satisfacer certificados por el Síndico del concejo, como así mismo testimonio de los productos que haya tenido la Renta de Segundales en los años en que aparecen en descubiertos con sugerencia á lo que resulte del diario de renta y recaudaciones que han debido llevar en el abasto y certificación de las cantidades que figuren por la expresa renta en los pliegos de cargo, excitando el propio tiempo el uso de las referidas corporaciones para que evacuen este servicio y se apresuren á solventar sus débitos después de dicho año 27 evitando á V. S. el disgusto de haber de proceder á su ejecución, con sugerencias e instrucciones, ó de incurrir en la imposibilitad que impone á V. S. y á los demás empleados de la Provincia; la Dirección general de Rentas en oficio de 20 de Febrero último que nos inserta V. S. en el citado del 25, que por ahora contiene que si desgraciadamente los pueblos no escuchan la voz paterna que V. S. ha dirigido, habremos de proponer lo conveniente á la ejecución de quanto á aquél se nos previene.

Nadie más interesados que los mismos pueblos en acreditarse en primeros contribuyentes, sus descubiertos hasta fin de 1827, y nadie más obligados que los Ayuntamientos de no demorar su servicio en el cual está comprometida la responsabilidad de los concejos, y aun que la Intendencia resulta así arrigada cumpliendo con las instrucciones, previstas á los Ayuntamientos por último, ver que si en el impróspero término de 20 días no remiten las relaciones con la expresión de épocas y conceptos que especia los Sres. Gobernadores serán ejecutados y con riguro; el pago de todos los descubiertos que remiten hasta fin de 1827.—Dijo guarda á VV. muchos años. Almería 5 de Marzo de 1839.—Francisco García-hidalgo.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos de la provincia.

Concluye el Reglamento para la Dirección general de Estudios.

Art. 46. El Secretario gozará de todos los honores y condecoraciones de Secretario de Gobierno político de primera clase, y tendrá igualmente opción a las vacantes de Oficiales del Ministerio de la Gobernación.

Debiendo además refrendar los títulos y Reales cédulas, será Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, cuyo título, sin embargo, no se le confiere hasta un año después de estar desempeñando aquél destino.

Art. 47. El Secretario formará inmediatamente un Reglamento para el buen gobierno de la Secretaría y del Archivo, distribución de las tareas entre los Oficiales, clasificación de estos en secciones y demás que conduzca al pronto y buen despatcho de los negocios.

Art. 48. El Reglamento de que trata el artículo anterior se presentará a la Dirección para su examen; y si mereciese la aprobación de la misma, el Secretario hará que se observe exactamente.

Art. 49. Si la experiencia hiciere ver la necesidad de modificar o corregir en algo dicho Reglamento, el Secretario propenderá a la Dirección las alteraciones motivadas, para que sobre ellas recaiga la aprobación de la misma.

Art. 50. Las vacantes de Oficiales de la Secretaría y Archivero se protegerán por escala raguzosa, y para la resulta consultará la Dirección el sujeto que le parecerá más beneficiario.

Art. 51. Los Escrivientes de la Secretaría y del Archivo serán libremente nombrados por la Dirección, y podrán ser también removidos por ella.

Art. 52. Hasta dos Porteros nombrados por la Dirección, cuyas obligaciones se especificarán también en el Reglamento de la Secretaría.

Art. 53. La Dirección podrá en adelante proponer a S. M. las mejoras y modificaciones que las circunstancias del tiempo y la experiencia acrediten deber hacerse en el presente Reglamento.

— Madrid 20 de Noviembre de 1858. — Val-

garnería. — Almería 12 de Febrero

de 1859. — G. P. I. — José María de San Millán.

NUM. 56.

Boletín de la venta de bienes nacionales de la provincia de Almería.

Comisión principal de Arbitrios de Amortización:

Conforme al Real decreto de 29 de Febrero, instrucción de 3.º de Marzo de 1856 y ordenes posteriores, a petición de parte se ha fijado capitalizado la finca siguiente de la acción, que queda así estacionada de la deuda pública:

Una casa adjudicada por débito a la Hacienda nacional, situada en la puerta de Purchena de esta ciudad que sirvió de fielzo, cuya renta anual está valorada en 360 reales. Se ha tenido en 6451 reales y capitalizado en 6100. El comprador de esta finca tiene obligación de la construcción de una oficina particular empleada de la Hacienda pública de 4 varas de ancho y 3 de largo con puerta y ventana, debiendo levantarse en el suelo próximo a la citada

puerta de Purchena, fijada para el Sur con la calle Real de Belén, para el Oeste. Calle de Begonjas, y por Este y Norte casas de Don Ramón Algarra.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasación, y á fin de que sirviendoles de notificación en forma, manifiestan por escrito al Sr. Intendente en el término señalado por la Instrucción de 2.º de Marzo de 1856, si se allanan y obligan a satisfacer el importe de la tasación, ó de la capitalización, si este excede de aquella; ó si renuncian por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca tasada y capitalizada a petición suya, en la inteligencia de que pasado dicho término sin manifestarlo se tendrá la omisión por negativa. — Almería 27 de Febrero de 1859. — José de Medina.

AVISO.

El Doctor en Medicina y Cirugía Don José Manuel Aguilar se halla en esta Ciudad a consecuencia de haber sido llamado de Cádiz para asistir a una señora de una grave enfermedad, y como por este motivo deberá permanecer algún tiempo en ella, desea proporcionar a los habitantes de esta provincia, y los fumadores los beneficios de sus bastos conocimientos en la ciencia de curar. El Doctor Aguilar educado en su facultad en el colegio de Cádiz, y Enriquecido su práctica con las naciones mas recientes adquiridas en las escuelas de París, Londres, y Montpellier, ha adquirido sobrados conocimientos para hacer todas las operaciones de Cirugía, como ya lo ha ejecutado en las tres villas de Berja, Adra y Dúlar donde es bien conocido este profesor. Ejecuta con destreza la de batir las cataratas, y cualquier otra para restaurar la vista, poseyendo para todas ellas las cajas de instrumentos mas completas que hasta el presente hemos visto, y por último sus conocimientos y aplicación le han proporcionado ser socio de diversas academias nacionales e internacionales. Vive casa de D. Guillermo Barrón calle de S. Pedro, pero verá los enfermos que gusten valerse de sus conocimientos en el hospital de Sta. María Magdalena de esta Ciudad desde once a doce de su mañana.

La calidad de pobre no debe arredrar a los pacientes para recurrir al Señor Aguilar: los filántropos sentimientos de este profesor abren la puerta a los infelices como a los poderosos. Si alguno por la cortedad de medios no pudiere costearse en casa particular, se les proporcionará alojamiento, comodio y decente en dicho hospital, por un precio equitativo pudiendo, si gustan traer cama de su propiedad.

ERRATA. En el Boletín anterior plana 2 columna 3 linea 59 donde dice, han sido prófugos, láese, han sido declarados prófugos.

OTRA. Plan 5 columna 5 linea 51, donde dice, persiguiéndolas y sepultándolas, láese, persiguiéndolas y espulsándolas.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ